

393

**INFORME:** Señor Juez, que le presente proceso ingreso a despacho para decidir lo pertinente, teniendo en cuenta que se suministró el concepto solicitado en audiencia. (fl.- 383-392).

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS**

Ibagué, (Tol), veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015)

Proceso	Solicitud de Formalización y Restitución de Tierras Abandonas
Radicación	<b>73001-31-21-002-2013-00149-00</b>
Solicitante	Ramiro Castro Ramírez y Margot Castro Ramírez

**I.- ANTECEDENTES:**

Inicialmente, los solicitantes Margoth y Ramiro Castro Ramírez, el 13 de mayo d 2014, recibieron el inmueble objeto de restitución, según acta que obra a folios 263 y 264. Posteriormente, manifestaron su no intención de retorno al predio por motivos de seguridad. (fl. 276). Por tal motivo, se escuchó a la solicitante en audiencia y se decretaron algunas pruebas con el fin de corroborar la situación de orden público de la zona, y a su vez, las propuestas que pueda presentar el Departamento de Proyectos Productivos de la Unidad de Tierras. (Fol.- 305-306). Igualmente, en audiencia celebrada el 22 de abril de 2015, clamó la solicitante sobre la posibilidad de que se le amplíe el proyecto productivo; para lo cual se requirió al Coordinador de Proyectos Productivos la verificación y determinación de la ampliación solicitada en minería u otro tipo de proyectos. De no existir, presentará otras alternativas para adoptar las decisiones pertinentes (Fol. 355-357); entidad resalto la petición de compensación, soportado en informe técnico sobre el terreno que comprende el predio "Las Palmas", donde se conceptualizó "amenaza de deslizamiento, variabilidad climática, y la incrementación de los problemas de erosión y formación de cárcavas". (fl.- 383-392).

## **II.- PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinar si se dan los requisitos preestablecidos en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, para acceder a la compensación.

## **III.- CONSIDERACIONES:**

La ley 1448 de 2011, incorpora una serie de procedimientos encaminados a lograr la restitución de las tierras que fueron despojados las víctimas del conflicto armado, como una de las medidas de reparación contempladas por el legislador, pues no solamente debe entenderse como reparación el reconocimiento de indemnizaciones (pago dinero), también lo son la restitución, los tratamientos de rehabilitación, el reconocimiento de víctima, el honor a la memoria de los seres queridos fallecidos y la garantía de no volvérselo a vulnerar o a repetir los hechos de violencia.

La reparación es un derecho fundamental que puede ser exigido por las víctimas al Estado como obligado directo que debe garantizarlo y hacerlo efectivo a través de las diferentes instituciones; para ello el legislador implementó los procedimientos y presupuestos necesarios para acceder, como en este caso, a la administración de justicia por ser el escenario donde se profirió el fallo que tuteló el derecho de restitución, y se elevó la petición de compensación (fl.- 510-514).

En ese sentido, valga explicar que el acceso a la justicia, debe comprenderse desde un punto de vista material, entendido como la posibilidad que tiene toda persona de poner en marcha el aparato judicial y de contera, la actividad de la autoridad competente para resolver el asunto con respeto al debido proceso y de manera oportuna<sup>1</sup>. No significa lo anterior, que basta con acudir físicamente a la jurisdicción para elevar peticiones, sino que al ser la administración de justicia un derecho de configuración legal, sometido a las consideraciones del legislador en torno a su regulación y ejecución

<sup>1</sup> Ver las sentencias C-985 de 2005 Mag. Pon Dr. Alfredo Beltrán y la T-292 de 1999 Mag. Pon Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

394

material, debe cumplirse con cada uno de los requisitos para su pleno ejercicio; de lo contrario, no tendría razón de ser los procedimientos tipificados en la ley adjetiva<sup>2</sup>, que son de orden público y de estricto cumplimiento.

Habiendo hecho énfasis a esos datos legales y jurisprudenciales, se observa que el legislador cimentó los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas, siendo estos:

(i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables<sup>3</sup>.

Adicionalmente implementó el reconocimiento de una compensación a la víctima de no ser posible la restitución jurídica y material del bien, y tipificó la obligación de probarse uno de los siguientes presupuestos para su procedencia:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo estableció por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

<sup>2</sup> En virtud de la potestad de configuración con la que cuenta el legislador, éste puede regular y definir entre los múltiples aspectos de su resorte legislativo, las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en cada uno de los procesos (Sentencia C-1104 de 2001, -C-183 de 2007, C-742 de 1999 entre otras que tratan el tema)

<sup>3</sup> Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo".<sup>4</sup>

Bajo ese entendido, la petición de compensación aludida en audiencias, es viable, dado que el inmueble presenta "amenaza de deslizamiento, variabilidad climática, y la incrementación de los problemas de erosión y formación de cárcavas". (Fl.- 383-392). Así las cosas, se ordenará al Fondo de la -UAEGRTD- entregar a los solicitantes a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales, y económico (Rural o urbano)<sup>5</sup>; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima.

#### IV.- RESUELVE:

**PRIMERO:** ordenará al Fondo de la -UAEGRTD- entregar a los solicitantes a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales, y económico (Rural o urbano); así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

**SEGUNDO:** se requiere a la UAEGRTD, para que informe con prontitud los trámites realizados para el cumplimiento de lo ordenado en el numerada anterior.

NOTIFIQUESE

GUSTAVO RIVAS CADENA

Juez

<sup>4</sup> Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011

<sup>5</sup> conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-